



Recurso nº 854/2025 C.A. Región de Murcia nº 44/2025

Resolución nº 1193/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de septiembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.S.P., en representación de MARTIN FRANCISCO LEJARRAGA AZCARRETA, contra su exclusión y la admisión de la oferta presentada por la UTE compuesta por PEDRO PITARCH ALONSO, MEIL ESTUDIO, S.L. y SOCOTEC ENGINEERING SOLUTIONS SPAIN, S.L.U., relacionadas, ambas decisiones, con el procedimiento de contratación relativo al *“Servicio de elaboración proyecto de obra, asistencia técnica a la dirección facultativa (dirección de obra, dirección de ejecución de la obra y dirección técnica de proyectos parciales de instalaciones) y coordinación de Seguridad y Salud de las obras de reforma del Nuevo Teatro Circo”*, expediente SE2024/79, convocado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cartagena; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. Con fecha de 6 de marzo de 2025, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato arriba nominado, sujeto a regulación armonizada y con un valor estimado de 484.832 euros.

Tercero. Dentro del plazo establecido para la presentación de proposiciones, se recibieron ofertas de las siguientes licitadoras: UTE compuesta por PEDRO PITARCH ALONSO, MEIL ESTUDIO, S.L. y SOCOTEC ENGINEERING SOLUTIONS SPAIN, S.L.U. (en lo sucesivo, “la UTE”) y por MARTÍN LEJARRAGA AZCARRETA.

Cuarto. Con fecha de 14 de mayo de 2025, la Mesa de contratación emitió acta declarando correctamente admitida la oferta del segundo licitador, y requiriendo la subsanación de los datos expresados en el DEUC relativos a la solvencia técnica presentada por el primer licitador.

Con fecha de 21 de mayo de 2025, la Mesa de contratación emitió acta declarando correcta la documentación presentada en trámite de subsanación, acordándose la admisión de este licitador.

A continuación, se procedió a la apertura del archivo digital correspondiente a “*Criterios evaluables mediante juicios de valor*” y se comprobó que el licitador MARTÍN LEJARRAGA AZCARRETA incluyó en dicho archivo número 2, el especialista en diseño acústico de teatros y el especialista en diseño de iluminación general, ambiental, decorativa y escénica, los cuales eran objeto de valoración en el sobre número 3, criterios evaluables automáticamente o mediante fórmulas, tal y como se prevé en el apartado B) del punto 7.4.2. del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP). En consecuencia, se acordó la exclusión de este licitador, al haberse vulnerado las normas de presentación de la documentación establecidas en el pliego y los principios que garantizan la imparcialidad y la igualdad de trato entre los licitadores. No consta en el expediente remitido que dicho acuerdo de exclusión de la Mesa fuera notificado individualmente al licitador interesado.

Quinto. Con fecha de 11 de junio de 2025, fue presentado por MARTIN FRANCISCO LEJARRAGA AZCARRETA recurso especial en materia de contratación contra la

comunicación de exclusión y contra la admisión de la oferta de “la UTE”, fundamentándose, en síntesis, en los siguientes motivos:

- a) Indebida exclusión de la oferta de la recurrente, al considerar que no existe la contaminación indicada por la Mesa que afecte a los principios de imparcialidad y objetividad o igualdad de trato.
- b) Incumplimiento por “la UTE” del requisito de acreditar solvencia técnica y profesional, al considerar que de los técnicos ofrecidos el ingeniero de proyectos y el coordinador técnico no cumplirían con los requisitos exigidos por el PCAP, por lo que no habría quedado acreditada la solvencia técnica o profesional exigidas en el PCAP.
- c) Subcontratación prohibida por el apartado 14.2 del PCAP, al haber presentado “la UTE” una oferta que indica que tiene la intención de subcontratar.
- d) Incumplimiento del requisito de capacidad al estar formada “la UTE” por dos sociedades que no son sociedades profesionales, al igual que ocurre con alguna de las empresas a subcontratar, por lo que no debería tampoco por este motivo haber sido admitida a la licitación.

Sexto. Consta informe del órgano de contratación oponiéndose a la estimación de este recurso con base, en síntesis, en las siguientes razones:

- a) Reitera la conformidad a derecho del acuerdo de exclusión de la recurrente dado que la inclusión en el sobre nº 2 del Anexo VIII: Experiencia profesional. Selección de Proyectos, supone una vulneración del principio de imparcialidad que debe regir la actuación del comité de expertos encargado de valorar los criterios sometidos a juicio de valor, así como del principio de igualdad de trato entre licitadores. El hecho de que el comité pueda tener acceso a información que debería ser objeto de valoración automática antes de emitir su juicio de valor sobre los criterios subjetivos

puede, en efecto, afectar a la imparcialidad y objetividad del procedimiento.

- b) En relación con el segundo motivo se remite el acta de la mesa donde se ha constatado que la oferta técnica presentada por “la UTE” es examinada por la mesa y es considerada correcta.

c) En relación con el tercer motivo explica que no se aprecia efectiva intencionalidad de subcontratar por “la UTE” cuestionada, sino que se aprecia en su lugar un error de forma en su documentación que no puede afectar a la validez de su contenido.

d) En relación con el cuarto motivo se ha recibido informe complementario en el que el órgano de contratación señala que conforme con el artículo 140 LCSP en el momento de comprobar la admisión del licitador el órgano que asiste al órgano de contratación no tiene obligación de verificar tales circunstancias, sino que será posteriormente cuando, en caso de demostrarse falta de veracidad de las declaraciones contenidas en el DEUC, deba aplicarse las consecuencias previstas en la legislación vigente.

Séptimo. Constan alegaciones presentadas por “la UTE”, en el trámite de alegaciones concedido por la Secretaría General con fecha 25 de junio de 2025, oponiéndose a la estimación de este recurso con base, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Conformidad a derecho y motivación suficiente del acta que acuerda la exclusión de la recurrente.

b) Cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica y profesional de su oferta, correspondiendo la comprobación de tales circunstancias no a la fase de admisión de las ofertas, sino a la fase de propuesta de adjudicación.

c) Confusión de la recurrente entre las figuras de subcontratación y adscripción de medios externos, siendo que en su caso no existe intención de subcontratar, sino únicamente se aportan perfiles por adscripción de medios externos a los efectos de cumplir con la solvencia técnica o profesional.

d) Falta de previsión tanto en la LCSP como en los pliegos de obligación alguna relativa a que solo puedan concurrir a las licitaciones públicas sociedades profesionales

e) Mala fe en la interposición de este recurso.

Octavo. Consta resolución de la Secretaria General de este Tribunal de 27 de junio de 2025, disponiendo la medida cautelar de suspensión del procedimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 LCSP, de forma que según lo establecido en el

artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De acuerdo con el artículo 46.4 de la LCSP, junto con el convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 7 de noviembre de 2024 (BOE de fecha 18 de noviembre de 2024), este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

Segundo. El recurso se ha de interponer dentro del plazo legal de quince días hábiles (artículo 50.1 c) de la LCSP), por lo que, este Tribunal ha de comenzar examinando si, en efecto, se ha formalizado el recurso especial dentro del plazo legal marcado por la Ley, dado que las normas reguladoras de los plazos son de *ius cogens*, esto es, sin que puedan ser variadas al albur de las necesidades de los recurrentes.

En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles desde la notificación al interesado del acto o acuerdo recurrido, o desde su publicación. Por lo que, habiendo sido emitido el acuerdo de exclusión con fecha de 22 de mayo de 2025 y habiendo sido presentado el recurso con fecha de 11 de junio de 2025 procede concluir que su presentación se ha realizado en forma y plazo.

Tercero. El recurso se interpone en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, que encaja, de conformidad con el artículo 44.1 a) LCSP, dentro de los contratos susceptibles de ser impugnados a través de la vía del recurso especial en materia de contratación.

En cuanto a los actos que se recurren, como se refleja al comienzo de esta resolución, son dos decisiones de la mesa de contratación, adoptadas ambas, en su sesión de 21 de mayo de 2025:



- Contra el acuerdo de exclusión en el que no cabe ninguna duda que es susceptible de recurso especial, pues se contempla expresamente en el artículo 44.2.b) de la LCSP.

-Contra lo que denomina la recurrente como acuerdo de admisión de la oferta de la otra licitadora, “la UTE”.

Pues bien, si examinamos el contenido del acta de la Mesa antes citado, en primer lugar, constatamos que la reunión tuvo como objeto el análisis de la documentación presentada por “la UTE” sobre el DEUC presentado y cuya subsanación se acordó en la sesión de 14 de mayo de 2025 y, asimismo, la apertura del sobre de los criterios de adjudicación sometidos a juicios valor y el análisis de la documentación presentada por los licitadores al efecto. Con respecto a la admisión de la oferta de la UTE en el acta de la mesa se hizo constar que:

“La oferta técnica presentada por la UTE PITARCH - MEII - SOCOTEC es examinada por la mesa siendo ésta correcta, por lo que se acuerda que se traslade la proposición a los Servicios Municipales para que emitan informe de valoración de la misma”.

Por tanto, en la fase de licitación donde se cuestiona la decisión adoptada, no es examinada y valorada la aptitud y capacidad del contratista, ni la posesión por parte de la solvencia requerida en el PCAP, circunstancias a valorar normalmente en el trámite posterior considerado en el artículo 150.2 LCSP, sino simplemente se examinó y se aceptaron (sin examen de documentación alguna) los datos reflejados en el DEUC aportados en el trámite de subsanación requerido sobre ese documento, no adoptándose, por otra parte, un acuerdo expreso de admisión general de la proposición de la UTE.

En consecuencia, tenemos que concluir que el acto que impugna la recurrente no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, no determina la imposibilidad de continuar la tramitación el procedimiento y no produce indefensión o perjuicios irreparables a derechos o intereses legítimos de la recurrente, por lo que no reúne ninguno de los requisitos que exige el artículo 44.2 b) de la LCSP para que puedan considerarse como actos de trámite cualificados para que sean susceptibles de impugnarse mediante el recurso especial, lo que determina su inadmisión, de conformidad con el artículo 55 c) LCSP.

Cuarto. La recurrente en este procedimiento ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado, como excluida en el procedimiento, en cuya virtud: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.*

Quinto. Entrando a conocer del fondo de este recurso y con base en lo anteriormente expuesto, hemos de limitar el ámbito de esta resolución a analizar la conformidad o no a Derecho del acuerdo de exclusión adoptado.

Como se ha indicado en los antecedentes de hecho, la cuestión controvertida consiste, en síntesis, en determinar si la exclusión de la oferta de la recurrente por haber incluido en el sobre electrónico número 2, datos que deberían haberse incluido en el sobre número 3, para su valoración es o no es correcta.

La apertura de los archivos o sobres electrónicos que valoran los distintos criterios de adjudicación fijados en el PCAP debe mantener un carácter sucesivo, es decir, constituyen dos actos distintos la apertura de la documentación de los criterios sometidos a juicios de valor y su valoración y con posterioridad, la apertura del sobre que contiene la documentación que alude a los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmulas. Además, la apertura del sobre electrónico que contiene la oferta relativa a los criterios sujetos a un juicio de valor debe realizarse de manera previa a la apertura del otro sobre citado.

El artículo 146.2 LCSP establece que: *“En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello”.*

Asimismo, el propio PCAP distingue en el punto 7.3 la documentación del archivo número 1, documentación acreditativa de los requisitos previos DEUC, del archivo número 2, proposición sujeta a juicios de valor, del archivo número 3, proposición evaluable de forma automática. El PCAP es claro al establecer el procedimiento por el cual la mesa de contratación valorará en primer lugar el equipo mínimo y posteriormente las mejoras con

profesionales adicionales al equipo necesario exigido. En el referido pliego se menciona específicamente que las mejoras con profesionales adicionales al equipo necesario exigido que serán valoradas son la aportación de *“Ingeniero, Ingeniero Técnico, Arquitecto o Arquitecto Técnico especialista en diseño acústico de teatros”* (7,5 Puntos) y de *“Ingeniero, Ingeniero Técnico, Arquitecto o Arquitecto Técnico especialista en diseño de iluminación general, ambiental, decorativa, escénica”* (7,5 Puntos) e irán contenidas en el sobre número 3. Por lo tanto, podemos concluir tal y como indican el órgano de contratación y “la UTE” en su escrito de alegaciones, que la recurrente debía ser conocedora de que no debía incluir los técnicos de estas especialidades, por lo que su inclusión solo puede responder o bien a un error intencionado e inadmisibles, por cuanto que perseguiría alterar la determinación de las puntuaciones con vulneración de los principios de igualdad de trato y no discriminación de licitadores; o bien a un error no intencionado pero igualmente inadmisibles por ser contrario no solo a la normativa aplicable, establecida tanto en la LCSP como en el propio pliego (que, como sabemos, es la ley del contrato), sino también a la doctrina reiterada de este Tribunal, por todas, resolución número 1369/2023, de 20 de octubre, citada en la resolución nº 163/2024, de 1 de febrero (el subrayado es nuestro):

“Es doctrina de este Tribunal que la exclusión de los licitadores que incluyan información relativa a la oferta económica o evaluable mediante fórmulas o de manera automática en el archivo correspondiente a la documentación necesaria para la evaluación de los criterios evaluables mediante juicio de valor no conlleva la exclusión automática, por aplicación de lo dispuesto por los artículos 139.2 y 146.2 de la LCSP. Para que se produzca este efecto es preciso que la documentación incluida incluya la información necesaria para valorar el criterio evaluable mediante fórmulas desvelado automáticamente, que la valoración atribuida a ese criterio no sea ínfima y que su indebida inclusión no haya sido propiciada por la redacción de los Pliegos (resolución 403/2023 de 30 de marzo)”.

Doctrina que ha vuelto a ser confirmada en nuestras resoluciones de fecha más reciente en el sentido de confirmar que sí que resulta procedente la exclusión del licitador en estos supuestos siempre que la información afectada permita anticipar una parte proporcionalmente relevante de la puntuación de los criterios de adjudicación automáticos o sujetos a fórmulas, con vulneración del carácter secreto de las proposiciones, sin que ello tenga necesariamente que derivar de una deficiente redacción de los pliegos. A este

respecto, entre otras resoluciones podemos citar la número 4/2025 de 9 de enero de 2025; así como la número 534/2024 de 26 de abril de 2024, en cuya virtud:

“A la luz de esta doctrina, debe evaluarse la transcendencia de la información contenida en el sobre 1 de la recurrente en relación con el criterio de adjudicación objetivo, pues la exclusión de los licitadores que incluyan información relativa a la oferta económica o evaluable mediante fórmulas o de manera automática en el archivo correspondiente a la documentación necesaria para la evaluación de los criterios evaluables mediante juicio de valor no conlleva la exclusión automática, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 139.2 y 146.2 de la LCSP. En este caso, el criterio de adjudicación revelado en el sobre 1 con una puntuación de 20 puntos para el lote 1 y 18 puntos para el lote 2, tal y como advierte el informe del órgano de contratación en estos procedimientos de concurrencia competitiva son valoraciones que pueden ser determinantes de un mejor posicionamiento en el orden de prelación de las ofertas. En este punto cabe traer a colación la doctrina de este Tribunal acerca de la revelación de parte de la oferta con anterioridad a la apertura de los sobres en los que se contienen las proposiciones relativas a los criterios evaluables automáticamente, y que se puede resumir de la siguiente manera (por todas, cabe citar la Resolución nº 1670/2021, de 19 de noviembre, que –a su vez– recoge la doctrina del Tribunal en pronunciamientos anteriores):

- El orden de apertura de los sobres conteniendo las ofertas que resulta de lo dispuesto en el artículo 146.2 de la Ley –primero el que contiene los criterios evaluables mediante juicio de valor y, después, el que contiene los criterios evaluables mediante fórmula– se establece para evitar que el conocimiento de la oferta económica o mediante fórmula pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. - Ello determina que, en principio, procede la exclusión de los licitadores que incluyan información relativa a la proposición económica o evaluable mediante fórmula en el sobre correspondiente a la documentación administrativa o en el de la documentación evaluable por juicio de valor, puesto que con ello se vulnerarían los artículos 139.2 y 146.2 de la Ley.*
- La anterior conclusión no debe concebirse como un criterio absoluto que determine la exclusión que de todo licitador que indebidamente incluya documentación en un sobre distinto proceda la exclusión, sino que debe analizarse cada caso atendidas las particulares*

circunstancias del mismo y, en particular, cuando se concluya que no se ha comprometido la objetividad en la evaluación de los criterios subjetivos (por no contener la información necesaria para valorar el criterio automático desvelado anticipadamente, o porque la valoración del criterio sea ínfima), o bien cuando la inclusión de información a destiempo sea propiciada por el propio tenor de los pliegos, no procede tal exclusión.

Trasladando las anteriores consideraciones al supuesto examinado, debe concluirse, según se ha avanzado ya, que en el presente caso la exclusión acordada por la Mesa de contratación resultó procedente, teniendo en cuenta que la recurrente incluyó en el sobre 1 en el modelo de declaración responsable (Anexo II del cuadro de características) la siguiente información: (...) El anticipo de esta información que es propia de un criterio de adjudicación objetivo (apartado LI del cuadro de características) implica, de antemano, dar conocimiento de una valoración ya, desde la apertura del sobre 1, de contar con 20 puntos para el lote 1 y 18 puntos para el lote 2, lo cual, implica una contaminación del procedimiento de licitación, comprometiendo la imparcialidad de la unidad que ha de valorar la oferta técnica y con un peso ya específico en la ponderación total. Por lo anterior, debe confirmarse la procedencia de la exclusión acordada por la mesa de contratación, con base en lo dispuesto en los artículos 139.2 y 146.2 de la LCSP y, con ello, desestimarse el presente recurso especial en materia de contratación”.

Aplicando esta doctrina al supuesto ahora controvertido, a pesar de no ser automática la exclusión de licitadores en los supuestos aquí descritos, atendiendo a criterios de proporcionalidad, podemos afirmar que en nuestro caso la decisión de excluir a la recurrente es correcta tal y como resulta de la argumentación contenida en el acta de fecha de 21 de mayo de 2025, levantada por la mesa de contratación, en la que literalmente se dice:

"En el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC), incluido en el sobre nº 1, el licitador ha relacionado un equipo de profesionales más amplio del mínimo exigido en el pliego, incluyendo expresamente especialistas en diseño de iluminación y en diseño acústico. No obstante, dado que el DEUC constituye un documento acreditativo de la solvencia y no una parte de la oferta técnica o económica, se acordó su admisión. Sin embargo, el sobre nº 2 y el sobre nº 3 contienen, respectivamente, la oferta técnica y la

oferta económica, y deben mantenerse estancos, conforme a lo establecido en la LCSP. La inclusión en el sobre nº 2 del Anexo VIII: Experiencia profesional. Selección de Proyectos, supone una vulneración del principio de imparcialidad que debe regir la actuación del comité de expertos encargado de valorar los criterios sometidos a juicio de valor, así como del principio de igualdad de trato entre licitadores. El hecho de que el comité pueda tener acceso a información que debería ser objeto de valoración automática antes de emitir su juicio de valor sobre los criterios subjetivos puede afectar a la imparcialidad y objetividad del procedimiento".

Además, con respecto a la cuestión en controversia, el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT), en su cláusula 13, establecía el siguiente equipo técnico mínimo:

“13 EQUIPO TÉCNICO MÍNIMO

La complejidad técnica del objeto del contrato exige que el licitador se comprometa a constituir un equipo multidisciplinar que reúna un amplio grado de conocimiento y capacitación en el ámbito de la ARQUITECTURA E INGENIERÍA ESCÉNICA, esto es, el diseño y definición, coherente y funcional, de espacios que permitan la ejecución de eventos escénicos que deban ser presenciados por público.

El licitador deberá disponer de todos los medios técnicos necesarios para realizar los trabajos que se contemplan en el presente Pliego de Prescripciones Técnicas, también deberá disponer de todos los permisos legales para cubrir las labores propias de este Pliego.

Se exigirán la titulación o titulaciones habilitantes de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ordenación de la Edificación y demás normativa que resulte aplicable. Si las titulaciones académicas no son las requeridas legalmente para los trabajos licitados, se considerará insuficiente la solvencia del licitador.

En todo caso, en los aspectos concretos correspondientes a sus especialidades y competencias específicas, y en particular a sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio, podrán asimismo intervenir otros técnicos titulados del ámbito de la arquitectura o de la ingeniería,

suscribiendo los trabajos por ellos realizados y coordinados por el proyectista. Dichas intervenciones especializadas serán preceptivas si así lo establece la disposición legal reguladora del sector de actividad de que se trate”.

Ese equipo técnico mínimo fijado en el PPT hay que ponerlo en relación con los requisitos de solvencia técnica fijados en la cláusula 7.3, apartado C, relativo a la “*capacidad técnica y profesional*”, configurados como medios de adscripción obligatorios a la ejecución del contrato y que disponían:

“2.- Experiencia Profesional de los miembros del equipo encargado de la redacción del proyecto

1.- Un proyectista: Arquitecto experto en arquitectura escénica que haya redactado en los últimos 10 años, como mínimo, un proyecto de obra de rehabilitación de un edificio de uso cultural, del tipo auditorio, salas de conciertos, salas de teatro..., de presupuesto de ejecución material superior a 840.000 euros.

2.- Un ingeniero de proyectos - Ingeniero o ingeniero técnico que, como mínimo, en los últimos 10 años haya sido proyectista de un proyecto parcial de instalaciones para edificios de carácter público o privado, de uso cultural, del tipo auditorio, salas de conciertos, salas de teatro..., de presupuesto de ejecución material superior a 840.000 euros.

3.- Un coordinador técnico: Se exige un profesional, arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero, ingeniero técnico, o similar, con experiencia en coordinación de equipos multidisciplinares en proyectos de rehabilitación o restauración de edificios históricos, culturales o espacios destinados a actividades teatrales y escénicas, debiendo haber realizado una coordinación multidisciplinar en los últimos diez años.

En el Deuc, de los proyectos que haya redactado, dirigido o coordinado, se deberá aportar el siguiente detalle: Nombre del proyecto; Descripción breve de los trabajos realizados; Monto del proyecto redactado/coordinado; - Cliente o entidad contratante.

El propuesto como adjudicatario será quien aportará los Certificados de finalización de buena ejecución emitidos por las entidades públicas o privadas de los proyectos acreditativos de la solvencia relacionados en el Deuc.

Durante toda la duración del contrato, cualquier cambio en la adscripción de medios personales requerida deberá ser comunicado y aprobado por el órgano de contratación con carácter previo”.

Por otra parte, el PCAP en cuanto a los CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN SOMETIDOS A JUICIOS DE VALOR, valorados todos con 51 puntos, en su cláusula 7.4.1 especificaba que:

“(..)

Los licitadores deberán incluir en este archivo sus proposiciones y los documentos necesarios a nivel de ANTEPROYECTO, en los que se describa la propuesta específica para la definición del edificio proyectado.

El Anteproyecto a presentar definirá como mínimo los aspectos fundamentales de las características generales de la obra (funcionales, formales, constructivas y económicas), al objeto de proporcionar una primera imagen global de la misma y establecer un avance de presupuesto, así como para obtener cualquier aprobación, licencia, autorización que resulte necesaria para la ejecución de las mismas, todo ello de conformidad con los requisitos exigidos en la normativa de contratación pública para los anteproyectos.

(..)

Se valorará la calidad técnica de la propuesta atendiendo a sus características funcionales, su diseño e integración en el entorno, sus aspectos medioambientales, atendiendo al siguiente desglose:

1. Calidad Técnica de la Propuesta (Hasta 18 puntos)

Evaluación de los aspectos técnicos relacionados con la redacción del proyecto y su adecuación a las necesidades del contrato:

1.1 Justificación de Soluciones Técnicas (Hasta 6 puntos):

- *Grado de detalle en la descripción de las patologías detectadas en el edificio y su relación con las soluciones propuestas.*
 - *Uso de metodologías adecuadas (evaluaciones estructurales, estudios geotécnicos, etc.).*
 - *Propuesta de soluciones constructivas adaptadas al entorno patrimonial y normativas aplicables.*
- ### *1.2 Adecuación al Entorno Urbano y Cultural (Hasta 6 puntos):*

- *Nivel de integración de la propuesta con el entorno patrimonial protegido. Se valorará el diseño de la propuesta en cuanto a su imagen exterior, interior y de detalle, así como a la integración o adecuación a las características del ámbito de actuación, desde el punto de vista de escena urbana, con especial referencia al entorno de protección del monumento BIC “Casa del Niño”.*
- *Valoración del impacto cultural y funcional del diseño propuesto.*

1.3 Definición Clara del Programa Funcional (Hasta 6 puntos):

- *Claridad y precisión en la definición de espacios funcionales, tanto escénicos como auxiliares.*
- *Propuesta de distribuciones que respondan a las necesidades actuales y futuras del uso del teatro.*

2. Valor Estético y Funcional de la Propuesta (Hasta 15 puntos) Evaluación de la creatividad y la capacidad del diseño para cumplir con los objetivos estéticos y funcionales:

- *Valoración de la innovación arquitectónica sin perder la coherencia con las características del edificio existente.*
- *Uso de elementos arquitectónicos que potencien la identidad del teatro.*

3. Enfoque en Sostenibilidad y Accesibilidad (Hasta 18 puntos) Evaluación de las medidas propuestas para garantizar un diseño sostenible y accesible:

- *3.1 Eficiencia Energética y Sostenibilidad (Hasta 9 puntos):*
- *Incorporación de energías renovables en el diseño.*

- *Uso de materiales sostenibles y propuestas para la gestión eficiente de los recursos.*
- *Medidas para reducir la huella ambiental durante la ejecución y el uso del edificio.*

3.2 Accesibilidad Universal (Hasta 9 puntos):

- *Propuestas que garanticen la accesibilidad física y sensorial de todas las personas, conforme a la normativa vigente.*
- *Diseño de recorridos accesibles y provisionamiento de instalaciones adaptadas”.*

Como se constata con la lectura de los criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor, no se exigía para su valoración que se describiera y se aportara los datos relativos al equipo técnico ofrecido por los licitadores.

Sin embargo, como le imputa la mesa de contratación al recurrente y éste no lo niega en el recurso, en el sobre de criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor, introdujo un anexo VIII, en el que se detallaba el equipo técnico que iba a aportar para la ejecución del contrato, con una selección de proyectos ejecutados.

Y por lo que respecta a los CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN VALORABLES DE FORMA AUTOMÁTICA O MEDIANTE FÓRMULAS, por lo que atañe a la resolución de este recurso, la cláusula 7.4.2 del PCAP, establecía el siguiente criterio de adjudicación:

“B).- Mejora con profesionales adicionales al equipo necesario exigido (hasta 15 puntos).

- *C.1 - Ingeniero, Ingeniero Técnico, Arquitecto o Arquitecto Técnico especialista en diseño acústico de teatros 7,5 puntos.*

El profesional deberá acreditar haber realizado un diseño acústico en un edificio de uso cultural (teatros, auditorios) durante los últimos cinco años. La realización del diseño acústico debe acreditarse mediante certificado de buena ejecución de la entidad pública o privada titular de edificio.

- C.2 -Ingeniero, Ingeniero Técnico, Arquitecto o Arquitecto Técnico, especialista en diseño de iluminación general, ambiental, decorativa, escénica 7,5 puntos:

El profesional deberá acreditar haber realizado un diseño de iluminación general, ambiental, decorativa, escénica en un edificio de uso cultural (teatros, auditorios) durante los últimos cinco años. La realización del diseño debe acreditarse mediante certificado de buena ejecución de la entidad pública o privada titular de edificio”.

En definitiva, la recurrente introdujo en el mencionado anexo VIII del sobre de los criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor, la relación de profesionales asignados con la experiencia profesional correspondiente, correspondiendo dos de ellos a los profesionales que se citan (C1 y C2) para valorar el criterio de adjudicación automático antes transcritos, por lo que resulta evidente, a nuestro juicio, que el equipo de valoración que tuvo a la vista la documentación contenida en el sobre nº2 de criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor, podía perfectamente anticipar qué puntuación se le iba a otorgar posteriormente en el criterio de adjudicación automático objeto a dichos profesionales, ascendiendo esta posible valoración anticipada a la nada desdeñable puntuación de 14 puntos, que, es obvio, podía determinar, conociéndola anticipadamente, la adjudicación del contrato, lo que, a nuestro juicio, comprometía la obligada imparcialidad y objetividad en la valoración de las ofertas, máxime, como es el caso, que sólo se presentaron dos proposiciones.

Por lo expuesto, de conformidad con los artículos 157, 140, 141 y 145 de la LCSP y en aras de no vulnerar los principios básicos que rigen la contratación pública, tales como son los principios de imparcialidad, igualdad de trato y no discriminación, este motivo de impugnación debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.S.P., en representación de MARTIN FRANCISCO LEJARRAGA AZCARRETA, contra su exclusión del procedimiento de contratación relativo al *“Servicio de elaboración proyecto de obra, asistencia técnica a la dirección facultativa (dirección de obra, dirección de ejecución de la obra y dirección técnica de proyectos parciales de instalaciones) y coordinación de Seguridad y Salud de las obras de reforma del Nuevo Teatro Circo”*, expediente SE2024/79, convocado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cartagena.

Segundo. Inadmitir el recurso relacionado con el mismo contrato antes citado con respecto al acuerdo de admisión de la UTE compuesta por PEDRO PITARCH ALONSO, MEIL ESTUDIO, S.L. y SOCOTEC ENGINEERING SOLUTIONS SPAIN, S.L.U.

Tercero. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES